

al título siguiente, á los Jueces que dicten providencia en un negocio que no estuviere repartido, fuera de los casos del art. 432. Muéstrase más rigor contra los Repartidores ó Secretarios que turnaren un negocio á distinto Juzgado ó Escribanía de la que corresponda, imponiéndoseles una multa de 25 á 150 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pueda caberle, y por último se impone al Escribano que actúe en un negocio sujeto á repartimiento, sin que le hubiere sido turnado, la multa del duplo de los derechos que haya devengado.

Como se ve, la ley ha sido bastante rigurosa y sus procedimientos para impedir irregularidades, ó alteraciones en el repartimiento, son terminantes.

En cuanto á la responsabilidad criminal que segun el art. 434 pueda caber al Repartidor ó Secretario que turnaren un negocio á distinto Juzgado ó Escribanía de la que corresponda, esta responsabilidad, esencialmente de carácter criminal, hay que deducirla de las disposiciones del Código penal, y con arreglo á él imponer la pena.

Art. 436. No estarán sujetos á repartimiento los juicios verbales, los de desahucio, ni los demas negocios que sean de la competencia de los Jueces municipales.

Donde haya dos ó más, cada uno conocerá de los que correspondan á su distrito, conforme á las reglas establecidas en los artículos 62 y 63 con apelacion al Juzgado de primera instancia del mismo distrito, en el que se repartirán entre sus Escribanías.

El art. 432 ha fijado los casos en que pueden practicarse diligencias sin someterlas á repartimiento, sin perjuicio de que una vez practicado se cumpla el precepto de la ley. Ahora habla de aquellos negocios que no están sujetos á repartimiento, entre los que enumera los juicios verbales, los de desahucio, y los demas negocios que sean de la competencia de los Juzgados municipales. Parece esto una inconsecuencia de la ley; pero no lo es, puesto que el párrafo segundo de este artículo establece en cierto modo repartimiento. Donde haya dos ó más Juzgados municipales, cada uno conocerá de los que correspondan á sus distritos, conforme á las reglas establecidas en los artículos 62 y 63 (que tratan de la competencia de jurisdiccion), con apelacion al Juzgado de primera instancia del mismo distrito, en el que se repartirán entre sus Escribanías. Se establece, pues, repartimiento, á pesar

de que el primer párrafo de este artículo parece decir lo contrario, en los negocios de que conocen los Jueces municipales, obedeciendo al principio sentado en el primer artículo de este título, que todos los negocios, así de la jurisdiccion voluntaria como de la contenciosa, están sujetos á repartimiento.

### TITULO XIII.

#### De las correcciones disciplinarias.

Una gran parte de los artículos que constituyen este título son reflejo de los que citaremos como concordantes de la ley orgánica del Poder judicial, y en nuestro sentir, con haberlos trascrito á la actual ley, se ha cometido una ingerencia injustificable y que revela la falta de criterio eminentemente científico y de sujecion á los buenos principios, con que, segun hemos tenido ocasion de decir, se redactan por regla general nuestras leyes.

La correccion disciplinaria, sea cualquiera el hecho en que consista, supone un castigo ó pena que los funcionarios facultados para ello imponen á las personas que cometen una ó más faltas de las que la ley considera dignas de que de tal modo se castiguen; y si esto es así, si no otra cosa puede deducirse de la lectura de todas las leyes y disposiciones que establecen las correcciones disciplinarias, fácilmente se comprende que su cabal y completo estudio ó el exámen concienzudo de cuanto á ellas concierne, debe hacerse refiriéndole á cinco puntos de vista ó materias diferentes, á saber: número y clase de faltas sujetas á correccion disciplinaria; personas que, segun los casos, pueden incurrir en ellas; penas ó castigos en que la correccion puede consistir; funcionarios ó personas facultadas por la ley para imponerlas; y procedimiento que en todos ó en cada caso ha de seguirse para su imposicion.

De este modo, decimos, es como únicamente se puede llegar á adquirir un conocimiento profundo y verdaderamente científico del asunto, y cuando por tan recomendado método no se estudie ó no se estampen en las leyes los preceptos oportunos, es natural que resulte confuso ó de difícil comprension.

Pues teniendo esto en cuenta ó no olvidando que no es lo mismo

tratar de exponer ó de saber lo que al extremo tercero se refiere, por ejemplo, que lo relativo al cuarto, debieran redactarse siempre las leyes en que en uno ó en otro concepto tiene que preceptuarse algo sobre correcciones disciplinarias; y aunque somos los primeros en reconocer que por la índole de la materia ó por la condicion de las propias leyes, es muchas veces punto ménos que imposible verificar un exacto y minucioso deslinde entre lo que en cada una debe comprenderse, y lo que para otra ú otras ha de reservarse, abrigamos la conviccion, sin embargo, de que tomándose los Legisladores el trabajo de meditar sus obras hasta el punto que deben hacerlo, no se ingeririan en lugar oportuno preceptos que á todas luces se advierte procede figuren en diferente sitio.

Las correcciones disciplinarias de que trata el presente título, tienen por objeto evitar que los Jueces y Tribunales, sus auxiliares y subalternos y los Abogados y Procuradores, cometan ciertas faltas en la prosecucion de los juicios y que ni por ellos ni por los particulares se falte al órden y respeto debido en los actos judiciales; de manera, que así como es propio de la ley de organizacion judicial, que como su nombre lo indica, se ha de ocupar en establecer el número y clase de Tribunales, su composicion y atribuciones, el respeto y la consideracion que se merecen y los respectivos derechos y deberes de cada funcionario, consignar tambien los motivos porque estos ó los particulares que no guarden aquel respeto pueden hacerse acreedores á una correccion disciplinaria el Tribunal ó Juez que podrá imponerla y el castigo ó pena en que habrá de consistir, es propio únicamente de una ley de Enjuiciamiento ocuparse en desenvolver el procedimiento ó las reglas que segun los casos deberán cumplirse para la imposicion. Y hé aquí la razon que nos ha movido á censurar el que se hayan incluido en la presente ley la mayor parte de los artículos que constituyen el título que empezamos á examinar.

La ley provisional sobre organizacion del Poder judicial de 1870, se extendió indebidamente á exponer, en la materia de que tratamos, algunas de aquellas reglas de procedimiento que estimamos propias de esta ley ó de la de Enjuiciamiento criminal; pero si se tiene en cuenta que cuando dicha ley orgánica se dicitó, era deficiente lo con anterioridad prescrito, aparecerá disculpable la ingerencia. Mas que en la actual ley, redactada con toda calma, con presencia de las impor-

tantes reformas legislativas hechas á raíz de la revolucion de 1868 y con ánimo de ordenar y aclarar las disposiciones relativas al Enjuiciamiento civil, se haya cometido una ingerencia igual, transcribiendo artículos tan ostensiblemente propios de la ley orgánica como los 445, 447 y otros que advertiremos, no puede ménos á nuestro juicio, de ser censurado, porque es materialmente imposible disculpar que constando ya en su oportuno sitio, se transcriban sin razon alguna á otra ley, y sin reparar en que así no hay posibilidad de salir de las confusiones en que en el terreno legal nos encontramos desdichadamente.

Art. 437. Los Jueces municipales y de primera instancia y las Salas de Justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo podrán corregir disciplinariamente:

1. ° A los particulares que falten al órden y respeto debido en los actos judiciales.

2. ° A los funcionarios que intervienen en los juicios, por las faltas que en ellos cometan. (*Ley. ant., arts. 42 y 43. —Ley orgánica del P. J., artículos 616, 731, 732 y 747.*)

Este es el primer artículo del título y el primero que consideramos propio de la ley orgánica del Poder judicial, porque como se ve, no se hace en él más que consignar una atribucion de los Jueces y Tribunales que no es de las que inmediata y necesaria ó implícitamente se deriban de una regla del procedimiento ó de pura sustanciacion, sino de las que por su índole caen bajo la esfera de accion de la referida ley, bien porque se trata de una facultad que á voluntad del Legislador puede concederse á unos ú otros funcionarios ó Tribunales, ora porque es una consecuencia lógica de la existencia de la jerarquía judicial, y por lo tanto de la subordinacion de los Tribunales inferiores con respecto de los superiores, y de los funcionarios auxiliares y subalternos con respecto de la Magistratura, y ya en fin, porque se trata de una de las responsabilidades que en términos generales se prescriben con objeto de asegurar el cumplimiento de las obligaciones impuestas respectivamente á cada funcionario, ó para que por nadie se falte al respeto debido á los Tribunales, y esto hace comprender que á la ley orgánica y no á la de Enjuiciamiento corresponde, concretándonos al exámen del artículo, decir quién está facultado para exigirla, que aparece aclarado con lo dispuesto en el 438 y en los 446, 447 y 448, solo tenemos que decir, que á nuestro juicio y para mayor clari-

dad debiera haberse redactado su último párrafo, expresando: á los funcionarios que intervengan en los juicios y segun se determina en los artículos 446 y 447, por las faltas que en ellos cometan; pues hecha la prevencion de la manera general y vaga en que aparece consignada, es verdaderamente inexacta.

Art. 438. Los que interrumpieren la vista de algun pleito ú otro acto solemne judicial, dando señales ostensibles de désaprobacion ó de aprobacion, faltando al respeto y consideracion debidos á los Juzgados y Tribunales, ó perturbando de cualquier modo el orden, sin que el hecho llegue á constituir delito, serán amonestados en el acto por el Presidente y expulsados del Tribunal, si no obedecieren á la primera intimacion. (*Ley ant., art. 42.—Ley org. del P. J., art. 661.—Ordenanzas de los Juzgados de primera instancia, art. 92.*)

Art. 439. Los que se resistieren á cumplir la orden de expulsion, serán arrestados y corregidos, sin ulterior recurso, con una multa que no excederá de 20 pesetas en los Juzgados municipales, de 40 en los de primera instancia, de 60 en las Audiencias y de 80 en el Tribunal Supremo, y no saldrán del arresto hasta que hayan satisfecho la multa, ó en sustitucion hayan estado arrestados tantos dias como sean necesarios para extinguir la correccion á razon de 5 pesetas cada uno. (*Ley ant., art. 42.—Ley org. del P. J., art. 662.—Ord. de los Juzgados de primera instancia, art. 92.*)

El respeto y la consideracion que los Tribunales de justicia se merecen; la necesidad de que en todos los actos judiciales haya una seriedad y una formalidad ejemplares; la importancia que para la mayor brillantez de los informes tiene el que en las vistas se guarde por todos los asistentes el orden y la compostura que la misma solemnidad del acto requiere; y otras varias causas de análogo carácter y naturaleza, sirven de fundamento y justifican los preceptos contenidos en los dos artículos trascritos. Y tan en la conciencia del Legislador ha estado siempre que se debia proveer de algun modo á la posibilidad de aquel buen orden que en los actos judiciales debe reinar se vea perturbado alguna vez, que sin remontarnos á examinar las legislaciones antiguas y extranjeras sino limitándonos á repasar lo que pudiéramos llamar nuestra legislacion contemporánea, tenemos: que en el art. 28 del Reglamento del Tribunal Supremo de 17 de Octubre de 1835 se

consignó, que á cargo del Presidente del Tribunal está su policia interior y el hacer que en él se guarde orden: en el art. 23 de las Ordenanzas de las Audiencias de 19 de Diciembre del propio año 1835 se previno que el Presidente de cada Sala haria guardar en ella el orden debido: en el 93 del Reglamento de los Juzgados de primera instancia de 1º de Mayo de 1844 se ordenó que los Jueces estaban obligados á hacer que se observara el orden debido en las Audiencias y demas actos judiciales á que concurrieren, á cuyo efecto quedaban autorizados para corregir con multas hasta 500 rs. ó arresto en caso de insolvencia hasta quince dias, á los que lo turbaren, les desobedecieren ó de otro modo les faltasen al respeto, y debiendo proceder á la formacion de causa si la gravedad del caso lo exigiera: en una Real orden de 7 de Octubre de 1845 se mandaba hacer un severo cargo á los Regentes y Presidentes de Sala de las Audiencias, y á los Jueces de primera instancia en su respectivo caso, para que no tolerasen que los defensores se excediesen en sus informes ó discursos, sustentando doctrinas subversivas ó reprobadas por las leyes, ni que el público que concurre á los graves autos judiciales faltara al respeto con demostraciones de aplauso ó desaprobacion, debiendo cuidar de que se contuvieran todos los concurrentes en los justos límites propios del augusto lugar donde se administra justicia; y teniendo entendido, tanto los Magistrados como los Jueces que presidieran los actos públicos, que incurrian en el Real desagrado, y quedarian sujetos á severas demostraciones si no reprimian cualquier exceso ó demasía de esta clase por los medios concedidos á su autoridad en las Ordenanzas y Reglamentos: en la ley de Enjuiciamiento civil de 1855 (art. 42), se dijo que los Tribunales y Jueces tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir se les guarden el respeto y consideracion debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, con multas que no podrian pasar de las cantidades que allí mismo se fijan; y por último, en la ley provisional de organizacion del Poder judicial (artículos 661 y 662) se prescribe lo que aparece consignado en los artículos que examinamos. De modo que la razon y la historia abonan de consuno sus preceptos.

Pero, ¿son por su fondo y por su forma, es decir, por los preceptos que contienen y por su redaccion, irreprochables los dos artículos ob-

jeto de nuestro comentario? ¿Ha puesto el Legislador cuanto de su parte estaba para conseguir su objeto? En nuestro sentir hay en sus prescripciones algo de sobriedad y falta de orden en las palabras, en que no debia haberse incurrido, no solo porque nunca conviene que los preceptos legales puedan dar origen á dudas y sutilezas, sino por la índole especial del asunto, y mucho ménos cuando el exámen de los precedentes legislativos que quedan expuestos hace ver que todas las disposiciones anteriores adolecen de igual defecto. Previénese primeramente, en el art. 438, que los que perturben el orden de cualquier modo, sin que el hecho llegue á constituir delito, serán amonestados en el acto por el Presidente, y expulsados del Tribunal si no obedecieren á la primera intimacion, y hasta aquí, las prescripciones son claras y no puede haber duda alguna; pero á renglon seguido, ó sea en el art. 439, se establece que los que se resistieren á cumplir la orden de expulsion serán arrestados y corregidos, sin ulterior recurso, con una multa, que en caso de insolvencia, se traducirá en arresto á razon de un dia por cada cinco pesetas; y este artículo deja ya, á nuestro modo de ver, algo que desear. *Serán arrestados y corregidos*, dice en primer término de tal modo, que parece que ambas cosas han de hacerse al propio tiempo, y en cambio poco despues establece incompatibilidad entre el arresto y el pago de la multa; y como esto es evidente y puede suceder que en el mismo acto de imponerse se pague, parece que debiera haberse previsto el caso y no haber empezado diciendo en términos absolutos *serán arrestados*, pues claro está que á quien satisfaga la multa no se le debe arrestar.

Ademas, el artículo no dice nada acerca de como debe imponerse la correccion, y aunque á primera vista pudiera creerse que habrá de ser en el acto, resulta dudoso apénas se medita sobre el asunto y se leen otros artículos, especialmente el 451, que dice: "las correcciones se impondrán de plano, en vista de lo que resulte en los autos sobre la falta cometida, y en su caso, de lo consignado en los escritos ó en la certificacion que en el acto de cometerla hubiere extendido el actuario de orden del Presidente, tanto de lo que se considere digno de correccion, como de las explicaciones dadas por el interesado," y si hay que oír á éste y extender un acta, claro es que estando celebrándose una vista ú otro acto solemne, no parece natural que se interrumpa para sustanciar el incidente de que se trata. Y en último extremo, aun

cuando los artículos posteriores, incluso el 451, no se consideren relacionados con los que son objeto de esta nota ni aplicables al caso; ¿dejará por esto de ser justo que se oiga al interesado? ¿podrá negársele el derecho de defensa, olvidando que contra la providencia del Juez no puede entablar recurso alguno? y si se le oye, ¿habrá de ser en el mismo acto? y si no se le oye en el acto, ¿en qué término ha de oírsele y dictarse la providencia condenatoria? ¿Será justo el arresto mientras ésta no haya recaído?

Estas preguntas no mas, demuestran la razon con que hemos dicho, no sólo que hay sobriedad en los artículos que examinamos, sino que por la índole especial del asunto habria sido muy conveniente que el Legislador hubiese explanado su pensamiento ó hubiera sido más claro en su exposicion.

Art. 440. En los términos expresados en el artículo anterior, serán corregidos los testigos, peritos ó cualesquiera otros que, como partes, ó representándolas, faltaren en las vistas y actos solemnes judiciales, de palabra, de obra ó por escrito, á la consideracion, respecto y obediencia debidos á los Tribunales, cuando los hechos no constituyan delito.

No están comprendidos en esta disposicion los Abogados y Procuradores de las partes, respecto de los cuales se observará lo dispuesto en los artículos 443 y siguientes. (*Ley org. del P. J., arts. 663 y 664.*)

Art. 441. Cuando los hechos de que tratan los dos artículos que anteceden, llegaren á constituir delito ó falta, serán detenidos sus autores, instruyéndose la sumaria correspondiente, y poniendo á los detenidos á disposicion del Juzgado que deba conocer de la causa. (*Ley ant., art. 42, párr. 2.º.—Ley org. del P. J., art. 665.*)

Natural y lógico es que si los hechos en cuestion llegan á constituir delito ó falta de las comprendidas en el Código penal, se persigan y castiguen criminalmente; de modo que en el primer caso deberá proceder el Juez de primera instancia contra el culpable y en el segundo el Juez municipal; á este efecto, si el hecho hubiese tenido lugar en otro Tribunal, se dará inmediatamente conocimiento al Juez á quien corresponda, poniendo, como el artículo dice, á su disposicion á los detenidos.

En el cap. 6.º del tít. 3.º del lib. 2.º del Código penal, que trata de

los desórdenes públicos, y en el art. 271, está previsto y penado el delito de que se trata, diciéndose: "Los que causaren tumulto ó turbaren gravemente el orden en la Audiencia de un Tribunal ó Juzgado, en los actos públicos propios de cualquiera autoridad ó corporacion, en algun Colegio electoral, oficinas ó establecimiento público; en espectáculos ó solemnidad ó reunion numerosa, serán castigados con las penas de arresto mayor en su grado medio ó prision correccional en su grado mínimo y multa de 150 á 1,500 pesetas." Y la falta, á que tambien se refiere el artículo que examinamos, se halla penada por el 588 del Código, que dice á este respecto: "Serán castigados con las penas de uno á 15 dias de arresto y multa de 25 á 75 pesetas: 1.º Los que turbaren levemente el orden en Audiencia ó Juzgado, en los actos públicos, en espectáculos, solemnidades ó reuniones numerosas. . . ."

Art. 442. Serán nulos todos los actos judiciales practicados bajo la intimidacion ó la fuerza.

Los jueces y Salas que hubiesen cedido á la intimidacion ó á la fuerza, tan luego como se vean libres de ella, declararán nulo todo lo practicado y promoverán al mismo tiempo la formacion de causa contra los culpables. (*Ley org. del P. J., art. 666.*)

No creemos propio de este lugar el presente artículo, porque si bien es cierto que en los anteriores inmediatos se hace referencia á los desórdenes, que pueden promoverse en los actos judiciales, hácese sólo con objeto de expresar que los Jueces y Tribunales tienen facultad para corregir disciplinariamente á los perturbadores, y no nos parece que como consecuencia de esto deban consignarse principios tan generales, importantes y justos como los que en este artículo constan, pues la sola consideracion de que de muchas maneras puede intimidarse ú obligar á que se practiquen determinados actos judiciales y la no ménos atendible de que la perturbacion del orden no supone ni lleva consigo la intimidacion, hacen ver que no debe considerarse la existencia de ésta como consecuencia precisa de aquella, ni ménos que sea necesario consignar los efectos de la intimidacion ó de la fuerza con respecto á la validez de los actos judiciales al tratar de las correcciones disciplinarias que á los perturbadores del orden pueden serles impuestas. A nuestro juicio, hay otros títulos en este mismo libro de la ley,

en donde lo que se consigna en el artículo que comentamos hubiera tenido más lógica cabida.

Por lo demas hemos dicho que los preceptos que en él se expresan son tan importantes como justos, y ninguna duda creemos pueda haber en que esa es la verdad, porque si el obrar por intimidacion ó á la fuerza constituye un vicio de nulidad en los contratos, ó una causa eximente de responsabilidad criminal, tratándose de los actos judiciales que deben celebrarse sin coaccion alguna y estando los Tribunales con la independencia que las mismas leyes previenen como condicion precisa para que pueda estimarse que la justicia obra con imparcialidad y con conciencia de lo que hace (que de otro modo no seria justicia) no puede dudarse de que la intimidacion ó la fuerza tienen que invalidar el acto de que se trate; y si al ejercer coaccion sobre un Juez ó Tribunal es un delito, evidente es tambien que aquellos Jueces ó Tribunales que hayan obrado cohibidos, deben, al verse libres y al mismo tiempo que declaran nulo lo practicado, promover la formacion de causa contra los culpables. Estos preceptos tienen precedentes en todas las legislaciones antiguas y están sancionados por todas las modernas.

Art. 443. Los Abogados y Procuradores serán corregidos disciplinariamente:

- 1.º Cuando faltaren notoriamente á las prescripciones de esta ley en sus escritos y peticiones.
- 2.º Cuando en el ejercicio de su profesion faltaren oralmente, por escrito ó de obra al respeto debido á los Juzgados y Tribunales.
- 3.º Cuando en la defensa de sus clientes se descompusieren contra sus colegas de una manera grave é innecesaria para aquella.
- 4.º Cuando llamados al orden en las alegaciones orales, no obedecieren al que presida el Tribunal. (*Ley ant., art. 43.—Ley org. del P. J., art. 756.*)

Art. 444. No obstará lo ordenado en el artículo anterior á que, llamados al orden y pidiendo y obteniendo la vénia del Juez ó del que presida el acto, puedan explicar las palabras que hubieran pronunciado y manifestar el sentido ó intencion que les hubieren querido dar, ó satisfacer cumplidamente al Juzgado ó Tribunal. (*Ley org. del P. J., art. 757.*)